

PROPUESTAS DE STE-CLM ANTE LOS CAMBIOS QUE LA LOMLOE INTRODUCE EN EL CUPERO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FP

STE-CLM, como integrante de la CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZAS (STEs-i), preocupada por las consecuencias que la redacción de determinados aspectos de la nueva Ley Orgánica de Educación (LOMLOE) pueda tener sobre las condiciones laborales y profesionales del profesorado técnico de formación profesional, así como en las posibilidades de empleo para el profesorado interino de este cuerpo, quiere plantear una serie de propuestas a la normativa que deberá desarrollar la LOMLOE y, al mismo tiempo, prevenir sobre algunos defectos detectados en la redacción de la propia LOMLOE para los cuales plantea propuestas de redactado alternativo sin que ello precise de un nuevo proceso de debate y posterior votación en las cámaras legislativas. Ello es posible gracias a que **las propuestas de cambio que hacemos no afectan al articulado que de Ley Orgánica**, sino a las disposiciones adicionales.

La redacción de la nueva ley (LOMLOE) ha dejado un sabor agri dulce entre el profesorado: se elimina una ley (LOMCE) que a nadie agradaba, pero no se avanza con claridad y contundencia en ciertos aspectos, si bien entendemos que se debe a la búsqueda de equilibrios para llegar a la mayoría necesaria para su aprobación. Será el desarrollo y aplicación de la ley la que determine para muchas personas y sus familias, así como para las organizaciones sindicales, qué actitud tomar ante la nueva ley.

A fin de contextualizar adecuadamente el problema y entender mejor su verdadera dimensión se hace necesario un breve recorrido por los antecedentes históricos y normativos que rodean el conflicto.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE EL PROFESORADO.

Hasta la aprobación de la LOGSE (1990) la formación profesional estaba estructurada en dos grados FPI y FPII y existían dos cuerpos docentes que impartían enseñanzas en ambos grados indistintamente:

- El cuerpo de profesores numerarios de escuelas de maestría industrial que tenía un nivel correspondiente al grupo A (actual subgrupo A1).
- El cuerpo de maestros de taller de maestría industrial que tenía un nivel correspondiente al grupo B (actual subgrupo A2).

Para el acceso al cuerpo de profesores numerarios se exigía el título de Diplomado o Licenciado mientras que para el cuerpo de maestros de taller se exigía el de Maestro Industrial o Técnico Especialista.

En aquella época la discriminación entre los grupos obedecía más a una cuestión de funciones y responsabilidades que a una mera exigencia de titulación puesto que el maestro de taller no tenía todas las atribuciones docentes que se le exigían al profesor numerario. Se trataba de transmitir unos procedimientos puramente prácticos mientras que toda la parte teórica le correspondía al profesorado del cuerpo de profesores numerarios.

Con la **entrada en vigor de la LOGSE**, los cuerpos pasan a llamarse de la siguiente manera:

- El cuerpo de profesores de enseñanza secundaria que tenía un nivel correspondiente al grupo A (actual subgrupo A1).

- El cuerpo de profesores técnicos de formación profesional que tenía un nivel correspondiente al grupo B (actual subgrupo A2).

La novedad es que todo el profesorado con atribución docente en la formación profesional asume idénticas funciones y responsabilidades puesto que ya no existen asignaturas prácticas y teóricas sino unos módulos que engloban la tecnología, la práctica y todos los contenidos asociados a una competencia propia de cada módulo.

Sin embargo, la LOGSE no equipara al profesorado de toda la FP en un mismo grupo como habría sido razonable dado que se les exige las mismas funciones y responsabilidades y desempeñan sus atribuciones con el mismo alumnado y en los mismos niveles educativos.

La LOGSE de 1990 en el artículo 33.2, crea la figura **del profesor especialista** *“Para determinadas áreas o materias se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. En los centros públicos, las Administraciones educativas podrán establecer, con estos profesionales, contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo.*

Se regirá mediante el Real Decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas, que entre otras cosas establece contratos de 3 años como máximo para este profesorado.

Esta figura se mantiene en Los artículos 95 (párrafo 2), 96 (párrafo 3), y 98 (párrafo 2) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

1.1. Análisis de STEs de la diferenciación de cuerpos.

Si bien es cierto que originariamente existían razones objetivas para que existieran dos cuerpos diferentes, al tener atribuciones diferentes, con la entrada en vigor de la LOGSE, eso ya no tiene ningún fundamento. Sin embargo, para mantener esta estructura sin modificación, los distintos gobiernos han argumentado las diferencias entre la titulación exigida para el ingreso en cada uno de dichos cuerpos que, en el caso del de profesores de secundaria es la de Licenciado y en el de profesores técnicos es la de Diplomado, si bien, tanto en un caso como en otro, existen titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia, de Diplomado para secundaria y de Técnico Superior o Técnico Especialista para profesorado técnico de FP.

A principios de los noventa, con la aplicación de la LOGSE, todo el profesorado que pertenecía al cuerpo de maestros de taller se vio obligado a ingresar en el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional y asumir las mismas competencias que el profesorado numerario que pasó a integrar el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria. En definitiva, se trató de un aumento de responsabilidades encubierto, en el que los trabajadores tuvieron que asumir las obligaciones de su nueva categoría, pero la Administración no les reconoció ninguno de los derechos asociados a la misma.

Esta injusta situación lleva produciéndose 30 años. Ahora, después de que muchos docentes se han jubilado sin los beneficios que le pertenecían ni durante su servicio activo ni tras su jubilación (se han jubilado con la pensión correspondiente a un grupo inferior al que en justicia les habría correspondido), el Estado pretende hacer justicia solo a una parte de los afectados dejando fuera al resto y aplica el criterio de titulación y el EBEP.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

El Estatuto Básico del Empleado Público ha sufrido y sufre cambios constantemente para poder adaptar las diferentes situaciones con las que se encuentra la administración.

La clasificación de cuerpos y grupos que se hace corresponde a la titulación que deben tener los trabajadores antes del acceso y al nivel de responsabilidad y funciones que desempeñan.

Desde los STEs entendemos que la función docente debe tener la máxima consideración dentro del EBEP. En nuestro sector, existe una particularidad: no existe formación universitaria que se pueda exigir a ciertas especialidades de la FP. La falta de oferta universitaria ha generado una necesidad a la Administración que se ha resuelto con “las titulaciones equivalentes a efectos de docencia”, que es el criterio para acceder a estos grupos y en ningún momento un lastre para todas las demás especialidades que sí tienen relación entre grados universitarios y especialidades docentes.

Analizando el contenido del EBEP podemos resumir que ya se dejaba la posibilidad de generar excepciones en el personal docente y que ahora pedimos que se apliquen:

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

.../...

3. *El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se registrarán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el Capítulo II del Título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.*

.../...

Artículo 76. *Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.*

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.

.../...

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

.../...

Disposición Transitoria Octava. *Personal funcionario de centros docentes dependientes de otras administraciones.*

Cuando se hayan incorporado, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o se incorporen durante los tres primeros años de su aplicación, centros previamente dependientes de cualquier Administración Pública a las redes de centros docentes dependientes de las Administraciones educativas el personal docente que tenga la condición de funcionario y preste sus servicios en dichos centros podrá integrarse en los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica de Educación siempre y cuando tengan la titulación requerida para ingreso en los respectivos cuerpos o la que en el momento de su ingreso en la Administración pública de procedencia se exigía para el ingreso a los cuerpos docentes de ámbito estatal. Estos funcionarios se ordenarán en el cuerpo en el que se integren respetando la fecha del nombramiento como funcionarios de la Administración de procedencia y continuarán desempeñando los destinos que tengan asignados en el momento de su integración y quedarán, en lo sucesivo, sujetos a la normativa sobre provisión de puestos de trabajo de los funcionarios docentes.

3. NOVEDADES DE LA LOMLOE EN EL PTFP.

La nueva ley introduce las siguientes novedades que afectan directamente al PTFP:

Setenta y nueve bis. Se modifican la letra c) y los dos últimos párrafos del apartado 1 de la disposición adicional séptima, que quedan redactados en los siguientes términos:

«c) El cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.»

.../...

*«El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño **se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias**. En todo caso se considerará a estos efectos al profesorado de los centros que impartan conjuntamente enseñanzas de educación primaria y educación secundaria.*

Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por la presente ley, así como por normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional duodécima de esta Ley.»

Setenta y nueve ter. Se modifica la disposición adicional novena que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional novena. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

.../...

*7. Para el ingreso en el **cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional**, para el ingreso en el cuerpo de **profesores de artes plásticas y diseño** en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y diseño, así como para el ingreso en el cuerpo de **maestros de taller** en el caso de determinadas áreas o materias, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas **podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional**. En el caso de que el ingreso sea al cuerpo de maestros de taller, podrá exigirse, además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire.»*

Disposición adicional undécima. Profesorado del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

1. Se integran en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria las especialidades de formación profesional incluidas en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, manteniendo la atribución docente reconocida por la normativa vigente.

2. El Gobierno, de acuerdo con las administraciones educativas, **establecerá el procedimiento para el ingreso en este cuerpo, así como para el acceso al mismo del profesorado técnico de formación profesional que estuviera en posesión en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica de la titulación de grado universitario, o equivalente a efectos de acceso a la función pública, en las condiciones que se determinen.**

3. Los funcionarios de carrera del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional que, **por no reunir los requisitos de titulación exigidos** en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no puedan acceder al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, **permanecerán en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional.** Estos profesores mantendrán su especialidad y la atribución docente reconocida por la normativa vigente.

3.1. Interpretación de los STEs a estas novedades.

El EBEP es Real Decreto Legislativo y la LOMLOE Ley Orgánica y **dado que la LOMLOE es posterior deroga al EBEP en aquello que se oponga a ella** (Disposición derogatoria única. 3).

Aunque el EBEP establece claramente que para acceder a los subgrupos A1 y A2 es imprescindible contar con la titulación de Grado universitario o equivalente (art. 76), **la LOMLOE establece que se pueden declarar titulaciones equivalentes a efectos de docencia sin determinar que dichas titulaciones deban ser universitarias** (Art. único. Apartado setenta y nueve ter. 2). De hecho, así ha sido hasta ahora y seguirá siéndolo para algunas especialidades de formación profesional y para el cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, con titulaciones de Técnico Superior o de Técnico Especialista declaradas equivalentes a efectos de docencia.

Por tanto, desde el punto de vista de la normativa actual, **nada impide que, para el ingreso o acceso al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, en las especialidades que se integran desde el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, puedan declararse equivalentes a efectos de docencia las mismas titulaciones que hasta ahora se venían exigiendo para el ingreso al cuerpo de profesores técnicos de formación profesional.**

Es más, **sería interesante aumentar en algunas especialidades específicas de FP otras titulaciones equivalentes** (de Técnico Superior), añadiendo experiencia laboral si se considera necesario, **pues en algunas especialidades no existe relación directa con ningún Grado universitario y beneficia en la calidad de estos estudios tener a personal docente con otras titulaciones más específicas y con un bagaje profesional.** Esta realidad la vemos todos los años cuando las diferentes consejerías cuentan con dificultades para cubrir ciertos puestos de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que **se trata más de un problema de voluntad política que de una imposibilidad normativa.** De hecho, aparte de la imposibilidad establecida por el EBEP que se puede comprobar que no es tal, el único impedimento que subyace tiene su origen en prejuicios una concepción errónea de que la calidad en la enseñanza de la formación profesional se obtiene elevando el nivel de titulación del profesorado.

La inmensa mayoría del profesorado que ha contribuido, a lo largo de cinco décadas, a dar a la formación profesional la calidad y el prestigio que actualmente tiene, se ha formado en los propios centros de formación profesional en algún momento de sus vidas. Despreciar o minusvalorar este capital humano es,

además de injusto, descabellado también desde el punto de vista de los intereses de las propias administraciones educativas.

4. PROPUESTAS PARA EL DE DESARROLLO DE LA LOMLOE RESPECTO AL PROFESORADO TÉCNICO DE FP.

- 1. Todo el profesorado que actualmente se halla integrado en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional sea adscrito directamente al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con los mismos derechos que el cuerpo en el que se integran, con el consiguiente reconocimiento laboral, profesional y retributivo. A igual trabajo, iguales condiciones.** Esto haría justicia a los trabajadores actuales y futuros, evitaría problemas en el Concurso General de Traslados y en las confecciones de bolsas de aspirantes a interinidad.

Para ello **es necesario simplemente modificar el redactado de la Disposición adicional undécima en los siguientes términos:**

- **Al final del subapartado 2**, donde dice: *“titulación de grado universitario, o equivalente a efectos de acceso a la función pública”*... debe decir: *“titulación de grado universitario, o equivalente a efectos de **docencia**”*...
- **En el subapartado 3, añadir al final:** ...*“hasta su acceso al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria”*.
- **Añadir un cuarto subapartado** con la siguiente redacción:
“4. El Gobierno, de acuerdo con las administraciones educativas, establecerá el procedimiento para que el profesorado técnico de formación profesional que en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica carezca de la titulación de grado universitario, o equivalente a efectos de docencia, pueda acceder al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria con la titulación que en su momento se le exigió para el acceso al cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional o al ya extinto cuerpo de maestros de taller de escuelas de maestría industrial, en las condiciones que se determinen”.

Estas modificaciones son posibles a través de un RD puesto que, aunque la LOMLOE es una Ley Orgánica, **la disposición adicional undécima** a la que nos referimos **no tiene carácter de ley orgánica tal como se establece en la Disposición final séptima.**

- 2. Se respeten todas las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia establecidas en el RD276/2007 de acceso a la función pública docente** y, en su caso, se amplíen si fuera necesario, a los **titulados de Ciclos Formativos de Grado Superior** cuyos títulos han sido creados con posterioridad al citado RD. En este caso estaremos retroalimentando la Formación Profesional con personas formadas de manera especializada y **contribuyendo a dignificar la FP y mejorar su calidad.** Los STEs estaríamos dispuestos a llegar a acuerdos en esta línea, incluyendo la experiencia profesional como requisito de acceso.
- 3. Se establezcan las medidas correctoras necesarias para garantizar que ningún docente interino con tiempo de servicios** a la entrada en vigor de la presente ley **se vea afectado de manera negativa** por los cambios normativos introducidos por esta norma. Si no fuera así, perderíamos docentes cualificados y con experiencia.

4. Que sea el **Ministerio quién regule el RD de acceso**, fijando plazos concretos, a fin de mejorar y dignificar la Formación Profesional teniendo en cuenta la experiencia profesional, en contacto con las organizaciones representantes del profesorado.
5. El redactado de la nueva Ley Orgánica debe dejar perfectamente claro **que la figura del profesor especialista tendrá carácter estrictamente excepcional**. No en vano, el criterio que siempre ha defendido la Administración del Estado ya que **el derecho a la educación es un derecho fundamental** recogido en la sección 1ª del capítulo II del título I de la Constitución Española de 1978, y por tanto un derecho **especialmente protegido según el artículo 53** de la misma **y por tanto debe ser ejercido por funcionario y no por personal laboral**.

Por este motivo, **proponemos la modificación del apartado Cincuenta y cinco quinquies del art. único de la LOMLOE por el que se modifica el art. 95. de la LOE, cuyo subapartado 3 quedará redactado en los siguientes términos:**

“3. El Gobierno regulará reglamentariamente las condiciones de acceso y desempeño de las funciones docentes del profesorado especialista que prestará sus servicios en régimen de contratación laboral y siempre en colaboración con un funcionario docente del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional”.

Al igual que ocurrió en el punto 1 de este mismo apartado de propuestas, **la modificación propuesta en este punto también puede llevarse a cabo mediante un RD o RD-Ley dado que el art. 95 al que nos referimos no tiene rango de L.O.**

6. Mientras se desarrollen las medidas anteriores, las **convocatorias de oposiciones** que se publiquen, especialmente las correspondientes a 2021, se hagan al amparo de la normativa vigente hasta la entrada en vigor de la LOMLOE y en especial **con arreglo a los requisitos de acceso contemplados en el RD 276/2007 y las modificaciones contempladas en el RD 84/2018**.

Para esto es indispensable que cuanto antes se publique un RD o RD-Ley prorrogando la vigencia del actual RD 276 mientras no se publique el nuevo RD que habrá de regular el ingreso a la función pública docente y acceso entre los distintos cuerpos docentes.

5. CONCLUSIÓN.

En conclusión, esperamos que las propuestas contenidas en este documento y, las reflexiones que en el mismo se hacen, contribuyan a entender el alcance del problema que, para mayor abundamiento, hay que decir que no solo perjudicará al profesorado que puede verse aún más discriminado que antes de la LOMLOE o que puede, incluso, perder su puesto de trabajo.

El problema afecta de manera muy severa a todo el sistema educativo pues, al excluir del sistema educativo al profesorado con titulación de Técnico Superior o Técnico Especialista, se está privando al alumnado de contar con profesionales que, en la mayoría de los casos aportan una valiosísima experiencia previa obtenida a su paso por empresas del sector productivo relacionado con la especialidad. Eso es lo que más valoran tanto el alumnado al matricularse como las empresas al contratar.

Los STEs siempre hemos defendido que el profesorado tiene que ser siempre funcionario, de carrera o interino, y dejar figuras laborales como “profesorado especialistas” como algo marginal en nuestro sistema y

que se vaya integrando como funcionariado a la vez que ejerce bajo la supervisión de este su trabajo que, en definitiva, afecta a un derecho fundamental y no a un servicio más.

Si de verdad se quiere apostar por una Formación Profesional de calidad y estrechamente ligada al sector productivo, este debe ser el camino. No se puede hablar de dignificar la FP y, al mismo tiempo, despojarla de su mayor activo, el capital humano que a lo largo de más de 50 años ha sido el responsable de situarla en unas cotas de prestigio que ni quienes la crearon entonces pudieron imaginar.

Esta apuesta debe ser desde ya, antes de los próximos procesos selectivos. Si no hay claridad normativa respecto a la confección de tribunales (los funcionarios que examinen a futuros docentes del A1 deberán ser previamente del cuerpo A1) y la regulación de las titulaciones de acceso, habrá una avalancha de demandas que enturbiarán estos procesos.

Desde la Confederación STEs-i, hemos creído siempre que los enemigos de la educación pública de calidad están en la bancada conservadora. Esperamos no estar equivocados en esa percepción y que, a pesar de los errores cometidos en la redacción de la LOMLOE debido a que las prisas por acabar con el continuo debate mediático en manos de la derecha no permitieron corregir todos estos errores, se atiendan ahora con la calma necesaria nuestros argumentos y se modifiquen los aspectos que sea necesario a fin de evitar que una ley que nació con afán integrador sea recordada por su carácter segregador y por haber puesto en la calle a decenas de miles de docentes con decenas de años de servicios a sus espaldas.